

manda interpuesta por don Julio O. Peña, de la que absuelve a don Inocencio Gallinar; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Galindo.—Guzmán—Villarán*

Se publicó conforme a la ley, siendo el voto del señor Muñoz y del conjuetz señor Villarán por la no nulidad; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno N°. 410.—Año 1888.

---

18

**No corre el término para el abandono de la instancia contra el menor que carece de padres y guardador.**

*Recurso de nulidad interpuesto por José M. Huayama y otros en la causa que siguen con don Miguel Adrianzen y Medina, sobre destinde.—Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

Lo términos señalados en el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos para declarar el abandono de una instancia, se interrumpen por las mismas causas que se interrumpe la prescripción, según el Código Civil. Y como según el inciso 1º del artículo 532 de dicho Código, no corre el término para la prescripción contra el menor, durante su minoría; es indudable que no puede correr el término para el abandono de una instancia contra un menor, si no tiene guardador que legítimamente lo represente. Si instaurado un juicio, fallece el actor, dejando hijos menores de edad, sin tener guardador, y se paraliza el juicio

por cualquier motivo, no puede pedirse el abandono de la instancia por el mero hecho del trascurso del tiempo señalado en el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos.

El abandono es la dejación o desamparo que uno hace, de una acción que había entablado en justicia. Para que haya abandono, se necesita pues, que haya de parte del actor, omisión, negligencia o descuido en continuar el juicio. Si el menor que no tiene guardador, no puede hacer dejación de una acción, es evidente que no puede correr contra él el término señalado para el abandono de las instancias.

El abandono es una pena en el sentido de que vencidos los términos señalados por la ley, no pueden renovarse, ni continuarse las instancias. Pretender pues, que corra el término contra el menor que no tiene guardador, es imponerle una pena injusta, por cuanto en su condición de menor no podía comparecer en juicio.

Por lo expuesto, y estando acreditado que los interesados, José Loreto y Felipe Santiago Ibáñez, son menores de edad, según es de verse a fojas 173 y 174, y que sólo después de haberse promovido el abandono es cuando se les ha nombrado guardador. el adjunto que suscribe opina que hay nulidad en la resolución de fojas 196 vuelta, y que reformándola y revocando la de fojas 160 de primera instancia, puede servirse V. E. declarar que no puede considerarse abandonada la instancia, salvo mejor acuerdo de VE.

Lima, 28 de noviembre de 1888.

---

APARICIO.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de diciembre de 1888.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 196 vuelta, su fecha 4 de noviembre de 1880; y reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 160, su fecha 8 de abril del mismo año, declararon infundada la solicitud de abandono de la primera instancia formulada por don Miguel Adrianzen y Medina; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz—Chacaltana—Mariátegui.  
—Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno No. 354—Año de 1888.

---

19

**En el juicio ejecutivo sobre pago de arrendamientos, no procede la excepción de rebaja de los mismos.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio de Santa Catalina en la causa que sigue con don José G. Cárdenas, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El Síndico del Monasterio de Santa Catalina de Arequipa interpuso la demanda ejecutiva de